

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No.: 25000-23-15-000-2020-02025-00.**

**AUTORIDAD EXPEDIDORA: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO  
DE ANOLAIMA.**

**ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 055 DEL 21 DE MAYO DE  
2020.**

**ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

---

Procede la Sala a ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre el Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el presupuesto general de gastos e ingresos del municipio de Anolaima para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, en marco del Convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020 – ADICIÓN I”*, expedido por el alcalde del municipio de Anolaima.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Acto sometido a control.**

El alcalde del municipio de Anolaima, Cundinamarca, expidió el Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el presupuesto general de gastos e ingresos del municipio de Anolaima para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, en marco del Convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020 – ADICIÓN I”*.

En la parte considerativa del mentado acto administrativo, se indica que a través del Acuerdo 014 de 2019, el Concejo Municipal de Anolaima aprobó el Presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos del municipio; el cual fue

liquidado mediante Decreto 161 del 17 de diciembre de 2019. Asimismo, resalta que en el artículo 29 del mencionado Acuerdo, se autoriza al Alcalde para realizar traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando en su ejecución sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones autorizadas por el Concejo Municipal.

De igual forma, se advierte que el artículo 85 del Acuerdo 012 de 2008, dispone que los gastos aprobados por el Concejo Municipal de Anolaima se clasifican por grupos, así: gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, a nivel de programas y subprogramas. Del mismo modo, establece que los traslados presupuestales internos dentro de los grupos de gastos de un mismo órgano, que se requieran en cualquier época de la vigencia fiscal, serán autorizados por el Concejo Municipal de Política Fiscal, sin que pueda considerarse como modificaciones al presupuesto aprobado por el Concejo.

Por otro lado, se indica que el Concejo Municipal de Política Fiscal informa que el presupuesto de egresos del municipio de Anolaima debe ser ajustado, con el fin de cumplir con los programas y compromisos que la Administración actualmente ejecuta y hacen parte del Plan de Desarrollo.

Por lo tanto, con fundamento en el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*, proferido por el Presidente de la República, y el Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020, el Alcalde del municipio de Anolaima:

**“DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *INGRESOS* adiciónese al Presupuesto General de Ingresos para la vigencia fiscal comprendida entre el Primero (01) de Enero y el Treinta y uno (31) de diciembre del año Dos mil veinte (2020), en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (100.000.000) distribuido así:

TIPO	ARTÍCULO RESUPUESTAL	DESCRIPCION	FUENTE DE FINANCIACION	VALOR
1	TI.B.1.2.5.1	Convenio Uaegr-dcdv-25 De 2020 Para Manejo De La Respuesta Ante Los Impactos Socioeconómicos Causados Por La Emergencia Sanitaria Y Estado De Emergencia	Recursos Del Departamento	100.000.000,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>				<b>100.000.000,00</b>

*ARTÍCULO SEGUNDO: GASTOS adiciónese el monto del Presupuesto General de Gastos para la vigencia fiscal comprendida entre el Primero (01) de Enero y el Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (100.000.000), distribuido así:*

TIPO	ARTÍCULO RESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	FUENTE DE FINANCIACIÓN	VALOR
2	1A.12.1	Convenio Uaegr-d-cdvi-25 De 2020 Para Manejo De La Respuesta Ante Los Impactos Socioeconómicos Causados Por La Emergencia Sanitaria Y Estado De Emergencia - Ayudas Humanitarias Entrega De Mercados	Recursos Del Departamento	72.000.000,00
2	1A.12.2	Convenio Uaegr-d - Cdcvi -25 De 2020 Para Manejo De La Respuesta Ante Los Impactos Socioeconómicos Causados Por La Emergencia Sanitaria Y Estado De Emergencia – Elementos De Protección.	Recursos Del Departamento	20.000.000,00
2	1A.12.3	Convenio Uaegr-d- Covid-25 De 2020 Para Manejo De La Respuesta Ante Los Impactos Socioeconómicos Causados Por La Emergencia Sanitaria Y Estado De Emergencia - Procesos De Desinfección Municipio.	Recursos Del Departamento	8.000.000,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS</b>				<b>100.000.000,00</b>

*ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.*

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Anolaima Cundinamarca, a los veinte (21) (sic) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).*

**LUIS HERNANDO MARTÍNEZ ZABALETA**  
*Alcalde Municipal*

**1.2. Actuación procesal surtida.**

Mediante auto del 28 de mayo de 2020, el magistrado sustanciador admitió el control inmediato de legalidad del Decreto 055 del 21 de mayo de 2020, y ordenó la fijación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial “home” principal, en el espacio de Medidas COVID-19, habilitado para cargar la información en la sección de “Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos”, para que cualquier ciudadano interviniera en la defensa o impugnación de la legalidad. Asimismo, invitó a determinadas universidades públicas y privadas<sup>1</sup>; a entidades públicas de orden nacional, departamental y municipal; a organizaciones privadas e internacionales, para que presentaran su concepto sobre los puntos relevantes del Decreto objeto de control.

De igual forma, se requirió al alcalde del municipio de Anolaima para que allegara los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del

<sup>1</sup> Universidad Nacional, de Cundinamarca, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes, del Rosario y al Colegio Mayor de Cundinamarca.

Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020, especialmente, la copia del Convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020 – ADICIÓN I y sus modificaciones, copia de los contratos estatales para su ejecución y la copia del Acuerdo No. 014 de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Anolaima, y sus normas modificatorias, si hubieren sido expedidos y sancionados.

### **1.3. Pruebas allegadas**

El alcalde del municipio de Anolaima, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Despacho del magistrado sustanciador, remitió los siguientes documentos:

- Copia electrónica del Convenio Interadministrativo No. UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Municipio de Anolaima.
- Copia electrónica del Acuerdo No. 14 del 29 de diciembre de 2019, *“Por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y de gastos del municipio de Anolaima Cundinamarca para la vigencia fiscal comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

### **1.4. Intervención del Departamento de Cundinamarca**

El apoderado del Departamento de Cundinamarca, mediante memorial de fecha 10 de junio de 2020, solicita que se declare ajustado a derecho y al ordenamiento jurídico el Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Anolaima. Indica que los sustentos normativos que fundamentan la expedición del acto administrativo examinado son los Decretos 461 de marzo de 2020 y 512 de abril de 2020, por lo tanto, el Alcalde del municipio de Anolaima contaba con la facultad de expedir la medida consagrada en el Decreto No. 55 del 21 de mayo de 2020.

Asimismo, resalta que la medida dispuesta por el Alcalde resulta pertinente, toda vez que, conforme al reporte del 10 de junio de 2020 del Instituto Nacional de

Salud, el municipio de Anolaima ya no está en la categoría de municipios “No Covid”; informe que puede ser consultado en la página oficial del mentado Instituto.

### **1.5. Concepto del Ministerio Público**

La Agente del Ministerio Público emitió concepto dentro del término procesal establecido para ello. Advierte que, en principio, el Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020 cumple con los requisitos formales para ser objeto del control inmediato de legalidad.

Indica que, si bien el acto administrativo *sub examine* cita como uno de sus fundamentos normativos el Decreto Legislativo 512 de 2020, se debe tener presente que las facultades otorgadas en este último solo pudieron ejercerse en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Por lo tanto, se entiende que solo se fundamenta en el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, cuya vigencia se extiende hasta que dure la emergencia sanitaria, toda vez que en el acto administrativo objeto de control no se cita el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020.

Así las cosas, señala que el alcalde no cumplió con todos los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, para efectuar el movimiento presupuestal. En primer lugar, el Decreto 55 de 2020 no hace referencia a la emergencia sanitaria, ni a la declaración de emergencia económica por razón del coronavirus. En segundo lugar, tampoco se señala las razones que justifiquen la necesidad de hacer la reorientación, toda vez que no se allegó la documentación del COMFIS para evaluar la necesidad y justificación de los traslados por razón del coronavirus, ni la certificación del presupuesto para indicar que este es insuficiente para hacer frente a la emergencia sanitaria.

Por lo tanto, indica que el Decreto 055 del 21 de mayo de 2020 no superaría el control inmediato de legalidad como acto administrativo proferido en desarrollo de decretos legislativos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad el artículo 151-7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 185 ibidem, corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia adoptar el fallo relativo al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, cuya competencia corresponde al tribunal del lugar donde se expidan.

Sin embargo, conforme al artículo 44 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que adicionó el artículo 185 del CPACA, la Sala Plena de este Tribunal en sesión del 1º de febrero de 2021, remitió a las Secciones o Subsecciones los procesos del Control Inmediato de legalidad para que fueran estudiados y decididos, según el caso.

En este orden de ideas, el Decreto 55 del 21 de mayo de 2020 fue expedido por el Alcalde del municipio de Anolaima, Cundinamarca, en desarrollo de las facultades conferidas en el Decreto con fuerza de ley 461 del 22 de marzo de 2020, dictado bajo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Por lo tanto, se trata de un acto administrativo de carácter general que desarrolla un decreto legislativo y que, por ende, es susceptible del control inmediato de legalidad.

---

<sup>2</sup> Artículo 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.  
Parágrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.

## 2.2. Aspectos relevantes del Control Inmediato de Legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup>, establece el control inmediato de legalidad para examinar las medidas generales adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República durante los estados de excepción.

A su vez, el profesor y tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su estudio COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>4</sup>, expone:

*“El control recae sobre [l]as medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, lo que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedido por el Gobierno Nacional utilizando las facultadas constitucionales de los estados de excepción. **La sentencia deberá analizar la legalidad de estos actos administrativos, frente a la Constitución Política, la ley, y en especial los decretos legislativos que pretenden desarrollar y reglamentar. (...)**”.* (Negrillas fuera del texto original).

Fluye de lo anterior que la finalidad del control inmediato de legalidad no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio. Pues, el estado de emergencia no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> «Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia».

<sup>4</sup>ARBOLEDA PERDOMO Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis S.A. Segunda Edición. Sexta reimpresión, abril 2014. págs. 223 y 224.

<sup>5</sup> La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que el control inmediato de legalidad se realiza a través de una “confrontación entre el acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con

Fue así que el artículo 215 Constitucional estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, así como los decretos legislativos y reglamentarios que se expidan para la concreción de las medidas adoptadas para conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. De manera tal que se debe analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

De otra parte, en cuanto a las características sustanciales y procesales del control inmediato de legalidad, la Sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2012<sup>6</sup>, agrupó aquellas que de tiempo atrás esa Corporación ha definido, así:

*“En oportunidades anteriores, la Sala<sup>7</sup> ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:*

**a) Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

**b) Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

---

ocasión de la declaratoria del estado de excepción”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de marzo de 2012, Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sala Plena de lo contencioso administrativo; C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás; sentencia del 5 de marzo de 2012; Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA); Actor: Gobierno Nacional.

<sup>7</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

*c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*<sup>8</sup>

*d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.”. (Negrillas para denotar).*

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que **la sentencia que decide el control de legalidad hace transito a cosa juzgada relativa**, porque si bien se efectúa un control integral del acto, no se puede desconocer la complejidad que caracteriza al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, posteriormente, el acto administrativo de carácter general sometido al control inmediato de legalidad puede ser demandado a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando se alegue la violación de normas diferentes a las estudiadas en el control inmediato de legalidad<sup>9</sup>.

### **2.3. Examen de legalidad del Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020**

Precisa la Sala que el examen de legalidad del Decreto Municipal No. 055 de 2020 se realizará mediante la confrontación de este con las normas constitucionales en que se fundamenta, la ley estatutaria que reglamenta los estados de excepción (Ley 137 de 1994), y en especial el decreto legislativo que

---

<sup>8</sup> Esta característica no impide la ejecución de las medidas adoptadas en el acto administrativo, ni tampoco requiere la publicación del acto o, de una demanda de nulidad. Este último aspecto atenúa el principio tradicional de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, este es, el ser una “jurisdicción rogada”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de junio de 2009, Radicación No. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>9</sup> En la sentencia del 5 de marzo de 2012, Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), se recordó la sentencia del 23 de noviembre de 2010, Radicación No. 2010-00196, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se precisó la característica de la sentencia de hacer transito a cosa juzgada relativa, en los siguientes términos: “Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”. (Negrillas originales).

pretende desarrollar el acto sometido a revisión, que no es otro que el Decreto con fuerza de ley 461 de 2020<sup>10</sup>.

En este punto, es importante aclarar que la legalidad del Decreto No. 55 del 21 de mayo 2020 no se confrontará con el Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020, pues si bien se menciona que se dicta en desarrollo de este último, lo cierto es que dicha referencia es superflua, toda vez que las facultades otorgadas en el mentado Decreto Legislativo fueron limitadas a la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2017.

Sin embargo, se precisa que se trata de un control integral en tanto cobija la competencia como los aspectos formales y de fondo del decreto en mención, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, por ejemplo, en sentencia del 26 de septiembre de 2019, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

### **2.3.1. Cumplimiento de los requisitos de forma**

El Decreto *sub examine* es un acto administrativo de carácter general y está suscrito por el Alcalde del municipio de Anolaima, quien, conforme al artículo 314 Superior, es el jefe de la administración y representante legal del municipio.

Asimismo, se expidió en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de un decreto con fuerza de ley, estos son, el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, expedido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

---

<sup>10</sup> La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de octubre de 2013, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2010-00390-00, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, señaló las normas sobre las cuales recae el control inmediato de legalidad, así: «Siguiendo los anteriores lineamientos se tiene que dicho decreto debe estar acorde con la Constitución y con las normas que le han servido de fundamento, en particular no puede ir más allá de la disposición que va a reglamentar. En relación con las normas con rango de Ley que deben ser observadas a la hora de analizar el Decreto objeto de control, se encuentra por un lado la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción - y por el otro, los decretos legislativos proferidos de conformidad con la declaratoria del estado de emergencia social por parte del Gobierno Nacional, en especial, el Decreto-Ley 132 de 2010, reglamentado por el acto administrativo estudiado en el sub lite.».

Adicionalmente, se advierte que el decreto examinado tiene elementos suficientes que permiten su identificación, tales como: i) el encabezado, número y fecha; ii) el epígrafe - resumen de las materias reguladas; iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen; iv) contenido de las materias reguladas - objeto de la disposición; v) parte resolutive; y vi) vigencia y modificaciones.

Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control cumple a cabalidad con los requisitos de forma, que si bien no son sustanciales deben ser cumplidos por la autoridad que profiere el acto administrativo.

### **2.3.2. Cumplimiento de los requisitos de fondo**

Previo a analizar el cumplimiento de los requisitos de fondo, es menester referirse a las situaciones fácticas y jurídicas que anteceden el Decreto 055 del 21 de mayo de 2020, todo con el ánimo de ilustrar de mejor manera la decisión que anticipa la Sala, en el sentido de declarar ajustado a derecho el citado Decreto.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 como una pandemia, por el alto grado de propagación y trasmisión.

Con el fin de controlar la propagación del virus COVID-19 en el Estado colombiano, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, a través de la cual adopta medidas sanitarias y de cuarentena para las personas que llegaran a Colombia desde la República Popular de China, Francia, Italia y España. Asimismo, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19 y adoptó medidas para prevenir y controlar la propagación del virus; emergencia sanitaria que fue prorrogada a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

A pesar de las medidas adoptadas, el 17 de marzo del 2020 se reportaron setenta y cinco (75) casos de personas contagiadas de COVID-19. Asimismo,

conforme al reporte de la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, el 34.2% de la población colombiana estaría en riesgo de contraer el virus COVID-19. De igual forma, al ser la pandemia del coronavirus una amenaza a la salud pública, puede tener incidencia negativa en el sistema económico del país. Por lo anterior, el Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política declaró, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**.

Sin embargo, las medidas adoptadas para controlar la propagación del virus COVID-19, generaron afectación en la producción nacional y bienestar de la población; por lo tanto, el Presidente de la República declaró, nuevamente, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, mediante el **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**.

Así pues, el alcalde municipal de Anolaima y la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres celebraron el Convenio Interadministrativo UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y el municipio de ANOLAIMA encaminados a la toma de medidas extraordinarias para el manejo de la respuesta ante los impactos socioeconómicos, causados por la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en la Nación”*.

Ahora bien, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le otorga al Presidente de la República la facultad de dictar decretos con fuerza de ley (artículo 215 de la Constitución Política), *“mediante los cuales se adoptan medidas dirigidas a conjurar la situación excepcional”*<sup>11</sup>. Así las cosas, durante los treinta (30) días de vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020<sup>12</sup>, el Presidente de la República junto con todos sus ministros expedieron múltiples

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2009, magistrados ponentes Dr. Humberto Antonio Sierra Porto y Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez.

<sup>12</sup> El artículo 4 del Decreto 417 del 17 de marzo dispuso: *“El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”*; y fue publicado en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020. Consultado en la página web del Diario Oficial, link: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=7d408fe556af099f85e3ceeb6918>

decretos con fuerza de ley, entre los que se destaca el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, “*Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020*”<sup>13</sup>.

El Decreto con fuerza de ley 461 del 22 de marzo de 2020 se expidió con el propósito de implementar mecanismos para mitigar el impacto económico que la emergencia sanitaria declarada por causa del virus COVID-19 genera, como consecuencia de la afectación al empleo por la alteración de las diferentes actividades económica de los comerciantes y empresarios, las cuales inciden en los ingresos de los habitantes, quienes no podrían cumplir con los compromisos económicos previamente adquiridos; además, por la demanda de recursos que requieren las entidades territoriales para hacer frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

En ese orden ideas, en las consideraciones del Decreto con fuerza de ley 461 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República expresa:

***“Que, dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con la emergencia sanitaria, resulta necesario autorizar temporalmente a las entidades territoriales para que, en el marco de su autonomía, puedan reorientar el destino de las rentas que por ley, ordenanza o acuerdo tienen destinación específica, de forma tal que puedan disponer eficientemente de estos recursos, con el objetivo de atender la emergencia.*”**

*Que la normativa presupuestal ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales, entre otros, señalando que los gobernadores y alcaldes deben acudir a las asambleas departamentales y a concejos distritales o municipales.*

*Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de*

---

<sup>13</sup> Las medidas adoptadas en los decretos con fuerza de ley dictados durante el estado de emergencia, si bien están amparadas bajo el principio de temporalidad, lo cierto es que su vigencia puede exceder el tiempo de la declaratoria. Así lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C- 466 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido, en los siguientes términos: “ (...) **que el principio de temporalidad se tiene por satisfecho en cuanto la medida de excepción tenga una duración limitada de acuerdo con las exigencias de la situación, de manera que su vigencia no implique la institucionalización de los regímenes de excepción; por lo tanto, en desarrollo del estado de emergencia, es procedente adoptar medidas cuya vigencia exceda el término de tal declaratoria**”.

*las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión los efectos de la emergencia sanitaria.*

*Que, como consecuencia la emergencia sanitaria, se generará una afectación al empleo por la alteración de diferentes actividades económicas de los comerciantes y empresarios que afectarán los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos.*

*Que si bien las entidades territoriales se encuentran facultadas para disminuir las referidas tarifas, ante la inmediatez con la que se requiere afrontar el impacto económico negativo en los hogares más vulnerables, se hace necesario facultar temporalmente directamente a los gobernadores y alcaldes para que, si lo consideran pertinente, reduzcan las tarifas fijadas sin necesidad de acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales.*

*Que, en todo caso, las autorizaciones previstas en el presente Decreto deben ejercerse por los gobernadores y alcaldes en observancia de los mandatos constitucionales, con el único objetivo de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, y únicamente durante su vigencia". (Se resalta).*

Así las cosas, el alcalde del municipio de Anolaima, mediante el Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020, adicionó el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, por la suma de \$100.000.000, acreditándola al Convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020, "*para el manejo de la respuesta ante los impactos socioeconómicos causados por la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia*", distribuida así: \$72.000.000 para ayuda humanitaria entrega de mercados, \$20.000.000 para elementos de protección y \$8.000.000 para procesos de desinfección del municipio. Por lo tanto, se debe estudiar si la medida adoptada en el mentado Decreto está en armonía con la Constitución Política y, principalmente, se enmarca dentro de las facultades conferidas a los gobernadores y alcaldes en el Decreto con fuerza de ley 461 del 22 de marzo de 2020.

El artículo 1º de la Constitución Política establece la estructura política y administrativa del Estado colombiano, en los siguientes términos:

**"Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades**

*territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Asimismo, el artículo 287 de la Carta Política para garantizar la autonomía de las entidades territoriales, les otorga tres (3) derechos: (i) político, (ii) administrativo y (iii) fiscal, así:

*“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales”.* (Se resalta).

El artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 315 de la Carta Política dispone que es competencia del Concejo Municipal, *“Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación”.*

De conformidad con los mentados canones, el Concejo Municipal de Anolaima, expidió el Acuerdo 012 de agosto de 2008, *“Por el cual se adopta la norma orgánica de presupuesto del municipio de Anolaima y se dictan otras disposiciones”*<sup>14</sup>, en el cual se dispone que los traslados presupuestales internos deberán ser aprobados por el Consejo Municipal de Política Fiscal, a saber:

*“Artículo 85. Traslados y Adiciones. El Alcalde presentará al Concejo los proyectos de acuerdo sobre traslados y créditos adicionales al Presupuesto, cuando sea indispensable modificar las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el Presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.*

---

<sup>14</sup> Consultado en la página web de la Alcaldía Municipal de Anolaima: [https://anolaimacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/anolaimacundinamarca/content/files/000274/13659\\_acuerdo-012-de-2008-1.pdf](https://anolaimacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/anolaimacundinamarca/content/files/000274/13659_acuerdo-012-de-2008-1.pdf)

**Parágrafo:** Los rubros de gastos aprobados por el Concejo en el Acuerdo de Presupuesto se refieren a apropiaciones por grupos de gastos a saber: Gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, a nivel de programa y subprograma. **Los traslados presupuestales internos que se requieran en cualquier época de la vigencia fiscal, dentro de los detalles de estos grupos de gastos de un mismo órgano, serán autorizados por el Consejo Municipal de Política Fiscal - COMFIS y acto administrativo expedido por el alcalde municipal sin que puedan considerarse como modificaciones al Presupuesto aprobado por el Concejo**". (Negritas para denotar).

Posteriormente, en el artículo 29 del Acuerdo 14 del 29 de noviembre de 2019, "Por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y de gastos del municipio de Anolaima Cundinamarca para la vigencia fiscal comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones", proferido por el Concejo Municipal de Anolaima, se dispone que "el Alcalde Municipal queda facultado para realizar traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando durante la ejecución al Presupuesto General del Municipio sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones aprobadas por la Corporación".

Ahora bien, tal y como se expuso párrafos arriba, el Presidente de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y, con el fin de agilizar las decisiones en materia tributaria en las entidades territoriales para adoptar las medidas encaminadas a conjurar la crisis económica que causa la pandemia del virus COVID-19, expidió el Decreto con fuerza de ley 461 de 2020, mediante el cual dispuso:

**"Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

**En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejos municipales.**

**Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.**

**Parágrafo 1.** *Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

**Parágrafo 2.** *Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política .*

**Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales.** *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.*

**Artículo 3. Temporalidad de las facultades.** *Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria”. (Se resalta).*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-169 del 10 de junio de 2020, analiza la constitucionalidad del Decreto Legislativo 461 de 2020 e indica:

“266. La Corporación señaló que en el caso de la reorientación directa de las rentas de destinación específica de las entidades territoriales la habilitación conferida no se refiere a la expedición del presupuesto, sino tan solo a su modificación, la cual, evidentemente solo cabe respecto del presupuesto anual de la actual vigencia fiscal y que la exequibilidad del artículo 1º debe condicionarse a que se entienda que la reorientación únicamente puede efectuarse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal, sin que ello permita modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos de creación o modificación previa de tales rentas. Dado que asambleas y concejos conservan la competencia para expedir el presupuesto dentro de los límites señalados por el legislador, la asignación de recursos para atender, en las siguientes vigencias fiscales, las necesidades que se deriven de la emergencia deberán ser discutidas y aprobadas de conformidad con el régimen ordinario”.

Y resuelve:

*“Primero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reorientar rentas de destinación específica: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas, y (ii) sólo puede ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal.*

***Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor.*

***Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 3 del Decreto Legislativo 461 de 2020”.*

Así las cosas, en atención al artículo 1º del Decreto con fuerza de ley 461 de 2020, antes transcrito, el Alcalde del municipio de Anolaima **adicionó el presupuesto de ingresos y gastos por la suma de \$100.000.000, proveniente de recursos del Departamento, para el Convenio UAEGRD-CDCVI-25 de 2020, discriminándola así: \$72.000.000 para ayuda humanitaria entrega de mercados, \$20.000.000 para elementos de protección y \$8.000.000 para procesos de desinfección del municipio.**

Frente al origen de los recursos adicionados, se advierte que estos no están dentro la prohibición para ejercer la facultad dispuesta en el Decreto con fuerza de ley 461 de 2020, esta es, *“extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política”*<sup>15</sup>, toda vez que los recursos provienen del Departamento de Cundinamarca.

---

<sup>15</sup> Se entiende por renta de destinación específica aquella *“técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto. La técnica hacendística, en términos generales, las repudia porque tales rentas le restan flexibilidad al presupuesto nacional, ya que desconocen el principio de la unidad de caja al distraer del mismo los dineros correspondientes, con la consiguiente merma del mismo para satisfacer las necesidades de carácter general de la comunidad, tomada en su conjunto”* (Corte Constitucional, sentencia C-590 de 1992). Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado una serie de características de las rentas de destinación específica, a saber: *“a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales. b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución. c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario. d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo. e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del*

Asimismo, se observa que la adición del presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Anolaima, además de enmarcarse dentro de la facultad de **realizar modificaciones , traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, sin acudir a los Concejos Municipales**, guarda conexidad con la causa expuesta por el Gobierno Nacional para expedir los Decretos 461 de 2020, esta es, conjurar la crisis económica que están atravesando los municipios con ocasión a la pandemia del virus COVID-19; toda vez que la adición del presupuesto se realizó para la ejecución del Convenio Interadministrativo UAEGRD-CDCVI-25 de 2020, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y el municipio de Anolaima, quienes fundamentaron su celebración por la emergencia sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y cuyo objeto, antes transcrito, se relaciona con la atención y control de los efectos que ocasiona la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

A la misma conclusión llegó la Sala Plena de este Tribunal en la sentencia del 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante la cual se estudia la legalidad del Decreto No. 039 del 2 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Guasca, en el cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del municipio al adicionarle el valor correspondiente al Convenio Interadministrativo No. UAEGRD-CDCVI-62 DE 2020, Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo; a saber:

*“Además, la modificación que realiza el decreto 039 de 02 de abril de 2020, se encuentra dirigida al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO UAEGRD-CDCVI-62 de 2020 del departamento de Cundinamarca U. A. E. para la Gestión del Riesgo «encaminado a la toma de medidas extraordinarias para el manejo de la respuesta ante los impactos socioeconómicos, causados por la Emergencia Sanitaria y el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica de la Nación».*

*Dentro de este panorama, la Sala arriba a la conclusión, de que el decreto 039 de 02 de abril de 2020: (i) motiva su expedición en la epidemia que originó el estado de excepción; (ii) contiene medidas que contribuyen al desarrollo de las adoptadas por el Gobierno Nacional, a partir de la declaratoria de emergencia; (iii) fue dictado por el alcalde del municipio de Guasca, quien se encuentra autorizado para realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales, con el objeto de atender la ejecución de los recursos necesarios para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional; medidas necesarias para la contingencia del coronavirus COVID-19 y de manera exclusiva, para atender y superar situaciones relacionadas con esta crisis”.*

Sin embargo, cabe precisar que si bien el artículo 3º del Decreto estudiado dispone que su entrada en vigencia es a partir de su “expedición”, lo cierto es que al ser un acto administrativo de carácter general sus efectos son obligatorios a partir de su publicación, de conformidad con el artículo 65 del CPACA, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021. Esta discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 55 de 2020 y el artículo 65 del CPACA por sí sola no genera la nulidad de la disposición, sino que se debe entender que el Decreto objeto de control rige a partir de su publicación; así lo determinó la Sala Plena de esta Corporación en un caso similar, a saber:

*“- El artículo 6º de la parte resolutive de la Resolución objeto de control establece que dicho acto rige “a partir de la fecha de su expedición”.*

*Con relación a este punto debe indicarse que conforme lo establece el artículo 65 del CPACA los actos administrativos generales no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en los términos previstos en dicha norma.*

*Ahora, tal como esta Sala Plena analizó y resolvió en un caso similar, la discrepancia entre lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución objeto de control y el artículo 65 del CPACA es una circunstancia que por sí sola no tiene la virtualidad para conllevar su anulación, sino para que se entienda que dicha Resolución objeto de control rige desde su publicación”<sup>16</sup>.*

Es así como, al encontrar fundamentado el Decreto No. 055 del 21 de mayo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Anolaima, con la facultad otorgada del Decreto con fuerza de ley 461 del 22 de marzo de 2020, expedido

---

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, sentencia del 5 de octubre de 2020, radicación No. 25000-23-15-000-2020-001174-00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

por el Presidente de la República, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado el 17 de marzo de 2020, en la parte resolutive de esta providencia se declarará ajustado a derecho el acto administrativo objeto del control, bajo el entendido que entró en vigor a partir de su publicación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección “D”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** ajustado a derecho el Decreto 055 del 21 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el presupuesto general de gastos e ingresos del municipio de Anolaima para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, en marco del Convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020 – ADICIÓN I”*, expedido por el alcalde del municipio de Anolaima, Cundinamarca, bajo el entendido que entró en vigor a partir de su publicación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al alcalde del Municipio de Anolaima y al Agente del Ministerio Público, por los medios electrónicos autorizados para el particular, atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

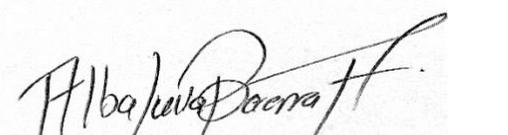
**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **PUBLÍQUESE** esta sentencia en la página web de la Rama Judicial “home” principal, en el espacio de “Medidas COVID19”, habilitado para cargar la información en la sección de “Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

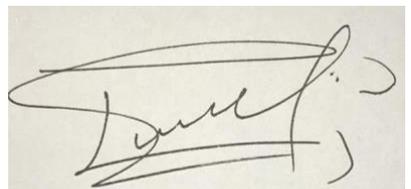
Aprobado como consta en el acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado